



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230059600

PROCESO: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA NIT. No 900.406.472-1

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PASO PANTOJA C.C. No. 1.082.247.741

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por reparto, correspondiéndole el conocimiento y encontrándose pendiente por estudiar su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA NIT. No 900.406.472-1, a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO PASO PANTOJA C.C. No. 1.082.247.741.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$31,623,495.88) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA., acompañó la demanda con Pagaré No. 35041, el cual fue suscrito el 18 DE MARZO DE 2020 y Escritura Pública número 0294, otorgada en la Notaría 09 del Circulo de BARRANQUILLA, de fecha 03 de MARZO de 2020 en la cual consta la hipoteca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-597408, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, una vez revisado los requisitos de la demandada en forma y los adicionales (Art. 82, 83 y 85 del C.G.P., lo previsto en el Art. 422 y S.S. del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se,

RESUELVE:

1. Ordenar al señor LUIS FERNANDO PASO PANTOJA C.C. No. 1.082.247.741; para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, pague a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA NIT. No 900.406.472-1, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$28,183,834.96) M/CTE equivalentes a 83,637.25 UVR, por el valor de lo adeudado del capital respecto del PAGARE 35041, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga el pago total de la misma, más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3,439,660.92) de pesos M/CTE, equivalentes a 10,540.27 UVR por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 18 de septiembre 2022 hasta la cuota de fecha 18 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el PAGARE No. 35041, más, los intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación expresado sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir,



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido, hasta que se verifique su pago, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda y que proponga las excepciones que quiera hacer valer (art.442 y 443 C.G.P.). Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el Pagaré No. 35041 y Escritura Pública número 0294, otorgada en la Notaría 09 del Circulo de BARRANQUILLA, de fecha 03 de MARZO de 2020, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con las normas de la ley 2213 de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en los hechos 4, 7, y 8 sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.
4. Por venir subsana la presente demanda dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla

Barranquilla 16 de Enero 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 03

La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE